

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2001-00355-00

Demandante: SAYDA ENNIN CASTAÑO CARDOSO

Demandado: PATRICIA ASTRID PRADA

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la contraloría general de la nación 2022EE0057655, solicitando se informe si la medida ordenada mediante auto del 18 de julio de 2001 (embargo y retención de quinta parte del excedente del SMLMV), esta o no vigente, y en caso de ser procedente se remitan las providencias por medio de las cuales se ordenó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Una vez verificado el expediente se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto fechado 14 de noviembre del 2023, y del cual se ordenó levantar las medidas cautelares existentes. Por lo cual el despacho ordenara realizar el oficio de levantamiento de medidas sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la demandada PATRICIA ASTRID PRADA, aunado a ello remítase copia del auto de terminación conforme a lo solicitado, con fundamento en el artículo 597 del C.G.P.

Igualmente, se observa la solicitud de desarchive del proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin, luego de verificar la solicitud y el pago del arancel judicial. Por lo cual la Solicitante PATRICIA ASTRID PRADA, solicita el desarchive del expediente, para que se orden la correspondiente elaboración de títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia.

Por lo cual, verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyeron siete títulos judiciales hasta el día 29 de junio de 2021 por un valor total de \$2.990.231.00.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDASE Y ELABORESE el oficio de levantamiento de medida cautelar, ordenado mediante auto del 18 de julio de 2001, más exactamente la medida que fue comunicada mediante oficio Nro. 825 de fecha 23 de julio del 2001, el cual recaía sobre la demandada PATRICIA ASTRID PRADA, identificada con la Cedula de Ciudadanía 28.787.509, la cual se solicita se levante y cancele en razón al auto de terminación por desistimiento tácito de fecha 14 de noviembre de 2012. Ofíciense respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$2.990.231.000., a la demandada PATRICIA ASTRID PRADA, quien obrando en causa propia en su condición de BENEFICIARIA del título valor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-006-2011-00181-00
Demandante: EDIFICIO VELA
Demandado: JORGE ELIECER RESTREPO OSPINA y Otros

Revisado el expediente observa el despacho, que el juzgado quinto civil del circuito de Ibagué, contesto el oficio 940 del 18 de septiembre de 2023, indicando que desde el 27 de junio del 2023 a las 4:17 pm, remitió el mencionado expediente en devolución al despacho de origen, atendiendo el auto emitido por ese despacho de fecha 6 de junio de 2023.

Al examinar minuciosamente el expediente remitido por el superior, se evidencia que el juzgado quinto civil del circuito de Ibagué, no visualizó lo pertinente del auto emitido el 06 de junio de 2023, en cuanto al resuelve, ya que el contenido se centra en el juzgado sexto civil municipal de Ibagué, el cual conoció inicialmente del proceso, pero que actualmente cursa ante este despacho judicial; lo anterior con el propósito de dar obediencia y cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 06 de junio de 2023, en el sentido de rectificar el resuelve para que la orden recaiga en este Despacho y no como allí quedo plasmado “Juzgado Sexto Civil Municipal”

3.1- RECHAZAR de plano el recurso de **apelación** interpuesto por el demandado Jorge Eliecer Restrepo contra el auto del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué**, adicionó pruebas, se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P y se denegó la solicitud de perdida de competencia.

3.2.- Como consecuencia del numeral anterior se ordena al A-quo proseguir con el trámite respectivo del proceso.

3.3.- Sin Costas.

3.4- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente digital al Juzgado de origen. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

En virtud de lo anterior, remitir link del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito para que se pronuncie al respecto. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IDELFONSO TINOCO BELTRAN Y
LUZ ANGELA CAMARGO CASTELLANOS
Demandado: MARISOL GARCIA BORJA Y
AUGUSTO LUGO SEGURA
Radicación.: 730014003004-2013-00513-00

Ingresa expediente de la referencia, con memorial del abogado MIGUEL JESUS RODRIGUEZ CAVIEDES, solicitando sean expedidos y enviados los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas y solicita él envió del auto fechado del 16 de mayo de 2019, en donde se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada la anterior solicitud, observa el despacho que los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares, ya se encuentran realizados y debidamente enviados con soportes en el respectivo expediente, por lo cual no habrá de accederse a lo peticionado. En cuanto a la solicitud de remisión del auto de terminación del proceso del 16 de mayo de 2019, se ordena que por secretaria se envíe la providencia fechado del 16 de mayo de 2019, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u> 001 </u> de hoy <u> 11/01/2024 </u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2017-00137-00
Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA –
cesionario SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: ALBA NIDIA RODRIGUEZ

Ingresa expediente de la referencia, con solicitud de aclaración de auto que negara solicitud y requiriera al CEDENTE, parra que allegue el contrato de compraventa de cartera suscrito entre las partes de manera INTEGRAL y legible, junto con la documentación legal que acredite tal contrato. toda vez que mediante auto del 25 de febrero de 2021 se tuvo a SISTEMCOBRO S.A.S. como actual cesionario del crédito y se le reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND.

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

De acuerdo a lo antecedente, estima este despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido, ya que efectivamente mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, se tuvo en cuenta a SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario y teniendo como reconocida a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND. Como apoderada judicial del cesionario.

Así las cosas, los solicitantes al impulso al contrato de cesión radicado el 17 de agosto de 2022, deberán estarse a lo resuelto en auto fechado del 25 de febrero de 2021. Y negar la remisión del enlace de acceso al expediente, en razón a que revisado el mismo se encuentra que ya se remitió al correo autorizado por la apoderada el día 21 de noviembre de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

21/11/23, 10:52

Correo: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

RE: EJECUTIVO SINGULAR / 73001-40-03-004-2017-00137-00 / SOLICITUD ACLARACIÓN, LINK EXPEDIENTE Y LIBRAR DCHO COMISORIO

Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 10:50 AM

Para:Msmc & Abogados SAS <juridica@msmcabogados.com>

Cordial Saludo.

De acuerdo con su solicitud remitimos el Link del proceso para su conocimiento y fines pertinentes. Es de aclarar que el Link es solo enviado a correos autorizados (Demandante, Demandado y Apoderados con reconocimiento de personería) y solo funciona en los correos enviados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara. Para utilizar el Link usted debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará en un correo nuevo el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados.).

[2017-137](#)

Cordialmente,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Ibagué -Tolima.

Teléfono: 261-8032 , 3153137340

Correo Electrónico: j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Palacio de Justicia de Ibagué - Oficina 604

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co>

Asimismo, ha de tener en cuenta el despacho que según lo indica la apoderada, que el memorial de impulso del 02 de octubre de 2023, sobre la cesión radicada el 17 de agosto de 2022, por parte de la misma incurrió en un yerro, argumentando que desconocía el fondo del contenido del contrato de cesión radicado y que consiguientemente solicita se remita el link del expediente digital completo del proceso de la referencia, para conocer el contenido íntegro del proceso.

A la par solicita se libra despacho comisorio ordenado mediante auto del 12 de agosto de 2020, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo WAZ97D. Revisada la anterior solicitud se observa que sobre el expediente no existe auto en mención según la fecha relacionada, por lo cual requiere a la memorialista para que aclare y/o modifique lo pretendido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: Se Aclara el auto proferido por este despacho el día 14 de noviembre de 2023, el cual quedara así:

En cuanto a la solicitud que antecede, vista en el consecutivo 003- del expediente digital – cuaderno 1. consistente en la cesión que del crédito hace BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a SISTEMCOBRO S.A.S en relación con la obligación objeto del cobro ejecutivo; procede el despacho indicarles a los solicitantes que deberán estarse a lo resuelto en auto fechado del 25 de febrero de 2021. (donde se tuvo en cuenta al cesionario y se reconoció personería a la apoderada del cesionario).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Negar la solicitud de remisión del enlace de acceso al expediente digital, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la memorialista para que aclare y/o modifique lo pretendido sobre el despacho comisorio, según la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00259-00
Demandante: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA
Demandada: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADO
DE CESAR CALLEJAS

ingresa expediente al despacho, con memorial del abogado EFREN MARTINEZ VARGAS, apoderado judicial del rematante, solicitando se requiera a la secuestre MARTHA EDITH GOMEZ FARFAN, para que informe lo correspondiente con los dineros consignados por la entidad CORPORACION IPS a su cuenta de ahorros No. AH-466300008029 del BANCO AGRARIO DE GUAYABAL-ARMERO que aparece aportada en la relación de la misma entidad financiera pagados a la auxiliar de la justicia.

Asimismo, solicita oficiar al BANCO AGRARIO DE GUAYABAL- ARMERO, para que se ponga a disposición del juzgado en el presente proceso, los dineros consignados a la cuenta AH-466300008029 de la señora MARTHA EDITH GOMEZ FARFAN, por la entidad CORPORACION IPS, PRODUCTO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO, sobre el inmueble que fue rematado en este despacho judicial.

Así las cosas, acorde a la solicitud antecede, él despacho requiere a la señora MARTHA EDITH GOMEZ FARFAN, misma que funge como secuestre dentro del presente líbello, para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la recepción de la respectiva notificación, rinda cuentas de su gestión y de lo informado por la CORPORACION IPS y el BANCO AGRARIO DE ARMERO-GUAYABAL.

Líbrese comunicación por el medio más expedito y, remítase copia de lo informado por las entidades que preceden.

En cuanto a la solicitud de oficiar al BANCO AGRARIO DE GUAYABAL-ARMERO, se le indica al memorialista que debe haber claridad sobre lo que solicita, ya que en el documento habla de BANCO AGRARIO DE ARMERO- GUAYABAL, discrepancia que podría causar configuración de alguna nulidad u otras irregularidades en caso de pretender de esa forma, aunado a ello hay que precisar que frente a la señora MARTHA EDITH GOMEZ FARFAN, debe esperarse las resultas de rendición de cuentas y su informe para proceder con lo preciado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2018-00354-00
Demandante: WILLINTON CORREA CARVAJAL
Causante: CARMEN CARVAJAL TRUJILLO

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera Instancia y por medio de ella decidir sobre la aprobación de la partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral conformada por la sucesión del causante CARMEN CARVAJAL TRUJILLO (Q.E.P.D).-

II. ANTECEDENTES

1- La causante señora CARMEN CARVAJAL TRUJILLO, identificada con C.C. No C.C. No 26.455.458, procreo a su hijo WILLINTON CORREA CARVAJAL, identificado con C.C. No 7.714.347, el día 09 de enero de 1980 en la ciudad de Ibagué Tolima.

2.- La causante CARMEN CARVAJAL TRUJILLO, identificada con C.C. No C.C. No 26.455.458, falleció en la ciudad de Ibagué Tolima, el día 07 de agosto de 2017, asiento principal de sus negocios y a su vez su último domicilio.

3.- El señor WILLINTON CORREA CARVAJAL, identificado con C.C. No 7.714.347, por conducto de apoderado, presento demanda de sucesión de la causante CARMEN CARVAJAL TRUJILLO, identificada con C.C. No C.C. No 26.455.458, la cual correspondió por reparto al juzgado cuarto (4) civil municipal de Ibagué Tolima, radicado bajo el expediente No 73001-40-03-004-2018-00354-00

4.- Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2017, el despacho de la señora Jueza cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, declara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante CARMEN CARVAJAL TRUJILLO, identificada con C.C. No C.C. No 26.455.458, y en el mismo auto reconoce como hijo de la causante al señor WILLINTON CORREA CARVAJAL, identificado con C.C. No 7.714.347

5.- previas las publicaciones de rigor, el día 16 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, de que trata el artículo 501 del C.G.P, liderada por la titular del despacho del juzgado cuarto civil municipal de Ibagué Tolima, quien aprueba los inventarios y avalúos presentados y decreta la partición.

6.- el día 07 de noviembre de 2023, hecha la designación y debidamente aceptada, presento dentro del término legal otorgado para tal fin, TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION ordenado.

III. CONSIDERACIONES.

1.-Competencia de este despacho.

Este Despacho es competente para conocer la presente acción en primera Instancia, en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía de este, de conformidad con el art. 17 numeral 2 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2.- Problema Jurídico a resolver.

El Despacho deberá verificar si el trabajo de partición presentado, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Marco Legal.

El artículo 509 del Código General del Proceso contempla el trámite correspondiente para la aprobación del trabajo de partición presentado dentro del proceso de la referencia por parte de los interesados, estableciendo que: “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el caso que nos ocupa se satisfacen plenamente las anteriores premisas normativas; encontrándolas ajustadas en derecho.

4.-Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes de la causante CARMEN CARVAJAL TRUJILLO (Q.E.P.D). quien en vida se identificó con la C.C. No. 26.455.458

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en los folios de matrícula inmobiliarias No. 370-98658, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectuó el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ y
MARIA PIEDAD PARRA DIAZ

Vencido el termino para aportar las cuentas a que refiere el artículo 455 No. 7 del C.G.P., se procede a indicar:

- Los dineros que se referencian para pago son los siguientes:

CONCEPTOS	VALOR	ESTADO ACTUAL	SUJETO QUE REALIZO PAGO
IBAL - Recibo acueducto y alcantarillado	\$226.000	PAGADO	ADJUDICATARIO
CELSIA – Recibo Energía	\$407.643	PAGADO	ADJUDICATARIO
Certificado paz y salvo concepto administración	\$ 1.795.550	PAGADO	ADJUDICATARIO
Impuesto Predial	\$ 4.888.000	PAGADO	ADJUDICATARIO
ALCANOS – Recibo gas	\$182.660	PAGADO	ADJUDICATARIO

Por lo que el juzgado procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 455 No. 7 del C.G.P., que indica:

“... 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”. (subrayado por el Despacho).

Asimismo, es de recalcar que las cuentas allegadas por el secuestre, no serán tenidas en cuenta, toda vez que los mismos fueron pagados y deducidos de los cánones de arrendamiento directamente por la señora secuestre en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, según lo informado por el apoderado de la parte actora, aunado a ello se vislumbra memorial se la secuestre BEATRIZ GAITAN MUÑOZ VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S NIT: 901288985-4, indicando

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

al despacho que pide disculpas por el correo en que relaciono gastos, ya que por cambio de personal y por error involuntario se solicitó tener en cuenta los gastos generados durante la administración del inmueble, siendo que estos si fueron descontados con los pagos de canon de arrendamiento.

A la par se observa acta de entrega de inmueble del día 17 de noviembre de 2023, entre el señor PABLO FRANCISCO TRUJILLO y BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, para llevar a cabo entrega real y material del bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 141-69, bloque 1 apartamento 407 del conjunto cerrado Montecarlo, de la ciudad de Ibagué, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-223192, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo normado en el art. 456 del CGP.

Así las cosas, y conforme a los recibos del Impuesto Predial, Recibo de Acueducto IBAL, Energía CELSIA, Gas ALCANOS, Pago de Administración con Certificación de Paz y Salvo, se evidencia todos estos gastos fueron cancelados en las diferentes entidades para el saneamiento del inmueble, los cuales relaciona el adjudicatario para que se tengan en cuenta para su respectiva devolución.

Por último, se observa en el expediente que hay títulos existentes a favor del demandante, con numero de referencia 466010001465131 y 466010001486191, por valor de \$1.191.300, los cuales fueron descontados a la demandada MARIA PIEDAD PARRA DIAZ, es por ello que se ordena la elaboración y entrega de los mismos junto con el producto del remate.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los títulos judiciales a favor del adjudicatario PABLO FRANCISCO TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero con el fin del pago de los dineros causados hasta la entrega:

CONCEPTOS	VALOR
IBAL - Recibo acueducto y alcantarillado	\$226.000
CELSIA – Recibo Energía	\$407.643
Certificado paz y salvo concepto administración	\$ 1.795.550
Impuesto Predial	\$ 4.888.000
ALCANOS – Recibo gas	\$182.660
TOTAL	\$7.499.853

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de dineros producto del remate a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por la suma de \$71.500.149, en la forma señala en la providencia fechada de 23 de noviembre de 2023, inciso segundo.

TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega de depósitos judiciales por valor total de \$1.191.300.00, al demandante - SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en la misma forma señala en la providencia fechada de 23 de noviembre de 2023, inciso segundo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO
Radicación.: 730014003004-2019-00377-00.

Ingresa proceso al despacho solicitud por parte de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien solicita se le reconozca personería para actuar en los términos y condiciones de las facultades a ella otorgadas por su poderdante en el presente proceso. por lo cual solicita se le reconozca personería.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.292.154 de Bogotá y T.P Nro. 315.046 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada notificaciones@verpyconsultores.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00129-00
Demandante: ALICIA CARRAZANZA RUIZ
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA.

Ingresa proceso al despacho, observando constancia secretarial del 01 de diciembre de 2023, en donde venció el termino de 10 días que contaron las partes para pronunciarse sobre la contestación de la aclaración y avaluó aportado por LUIS NORBERTO ALDANA, perito de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., en donde ambas partes dentro del término GUARDARON SILENCIO.

Así las cosas, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP y citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevara a cabo el día **12** de MARZO del 2024 a las **9 am.**, para terminar de evacuar las pruebas decretadas mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, Cítese a las partes y sus apoderados en forma legal con la prevención de las consecuencias por su inasistencia de conformidad a lo regulado por el artículo 372.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00477-00
Demandante: ADRIAN ROMERO
Demandado: VERONICA BOCANEGRA VARON

Encontrándose al despacho el presente proceso, se vislumbra informe pericial, rendido por auxiliar de la justicia ALBEIRO TAUTIVA LOZADA y en calidad gerente de la empresa JURIBAGUE EXPRESS S.A.S, por lo cual se pone en conocimiento de las partes conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Por lo cual, el dictamen queda en secretaria según lo dispone el artículo 231 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001-4003-004-2022-00129-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: JAIRO ALBERTO LOPEZ NEIRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, doctor EDUARDO GARCIA CHACON, mediante el cual manifiesta expresa e incondicionalmente que desiste del recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia proferida en audiencia del pasado 05 de diciembre del 2023, se considera viable acceder a ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la mencionada sentencia queda debidamente notificada en estrados, con su resuelve debidamente aceptado por las partes por lo cual debe proseguir con el trámite pertinente. Ordenándose así la condena en costas de la parte demandante según audiencia del 05 de diciembre de 2023.

A la par, se vislumbra memorial de la parte actora aportando contrato de transacción entre el apoderado de la parte actora, el demandado y su apoderado, donde se realizó un acuerdo entre las partes para pagar las costas del proceso; aunado se allega comprobante de pago realizado al señor JAIRO ALBERTO LOPEZ NEIRA.

Evidenciándose así que las partes han decidido transigir la suma adeudada por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00 MCTE), del cual se allega comprobándote de pago, asimismo el apoderado de la parte actora se compromete adelantar las gestiones necesarias ante su cliente para que dicha acción de cobranza finalice de manera inmediata teniendo en cuenta que la obligación carece de acción de cobro alguna.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el señor apoderado del demandante, al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de diciembre del corriente año.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción al que han llegado las partes; en razón a que el contrato se ajusta a lo condenado en costas, el cual se decidió transigir por voluntad de las mismas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previas constancias de rigor en SharePoint y Siglo XXI. Ya que todo quedo debidamente transado entre las partes.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Sin condena en costas, según la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00135-00
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Ejecutado: ANGEL ALIRIO ALFONSO QUESADA

Ingresa expediente de la referencia, con oficio 0926 del juzgado primero civil del circuito de Ibagué, notificando que, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se resolvió declarar desierta la apelación sobre sentencia proferida el día 29 de agosto de 2023, por lo cual el superior devuelve el expediente a primera instancia, para lo pertinente del caso.

Por consiguiente, se seguirá adelante con la presente ejecución según lo ordenado en audiencia del 29 de agosto de 2023, por lo cual en aras de dar celeridad al mismo el despacho observa constancia de control de vencimiento de traslado liquidación del crédito de fecha 07 de octubre de 2023, termino en donde las partes guardaron silencio al respecto; De conformidad con lo anterior la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P. Razón por la cual le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, oficio 0926 del juzgado primero civil del circuito de Ibagué, notificando que, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, se resolvió declarar desierta la apelación.

SEGUNDO: APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, actualizada con fecha de corte al 06 de septiembre de 2023 de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2022-00278-00
Demandante: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
Demandado: DIEGO EDISON ARBOLEDA RAMIREZ

Ingresa proceso al despacho solicitud del abogado CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, C.C. 70.566.729 y T.P. 73.734 del C.S. de la J., quien está solicitando levantamiento de medidas y remisión de proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Bogotá, previo a decidir sobre la suspensión del presente proceso y la remisión, se observa que la misma petición es solicitada por un tercero que dentro del proceso no tiene injerencia alguna, por lo cual en aras de dar celeridad a la presente solicitud, se le requiere para que aclare y/o rectifique, bajo qué calidad está interviniendo en el presente proceso, ya que no se observa poder adjunto en el presente memorial, aunado a ello no se ha recibido comunicación y/o notificación del promotor del proceso o del aquí demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00287-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARIA ARANGO HERRERA

Una vez ingresa expediente al Despacho, se realiza un estudio minucioso, observando que en el mismo hay una cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-, por parte de BANCOLOMBIA S.A., luego de revisada la documentación se observa que la misma no indica nada procedente sobre la ratificación de personería jurídica, asimismo se observa que los anexos que soportan la cesión son ilegibles, (Cesión de derechos de crédito Poder conferido en escritura Bancolombia Poder conferido para firma de la cesión Acreditaciones), por lo cual no se puede validar la información de quien otorga poder frente a lo solicitado.

Previo a resolver sobre la cesión el despacho requiere a la parte interesada, para que aclare lo anteriormente relacionado y se sirva aportar toda la documentación pertinente para la aceptación de la cesión de crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 010-2023 – Juzgado Quinto de familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 730013110005-2022-00403-01
Demandante: JOSE HERNANDO GARZON CALDERON y OTRO
Causantes JOSE MIGUEL GARZON PARDO y
NIDIA CALDERON DE GARZON

Mediante Comisión presentado al correo institucional de este Juzgado, AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Quinto de familia de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-5577 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; para el día **14** de **marzo** del **2024** a las **9** AM. Es de advertir al apoderado de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble, ya que la allegara no deja observar los datos requeridos).

La presente comisión se otorga con amplias facultades, incluida la de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y señalar honorarios provisionales por su actuación

Asimismo, se indica que el despacho comitente designa como secuestre a JURIBAGUE EXPRESS S.A.S. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NATHALY JOHANA ESPINOSA ESPINOSA
Radicación: 730014003004-202200441-00

Ingresa expediente al despacho con memoriales presentado por parte del apoderado de la parte actora, solicitando se sirva dictar orden de seguir adelante a favor de su mandante, toda vez que el aquí demandado ya se encuentra notificado de acuerdo al art. 8 ley 2213 de 2022.

Revisado el anterior memorial, vislumbra el despacho que el apoderado de la parte actora, no ha verificado lo informado según constancia del 17 de mayo de 2023, en donde se le informa al ejecutante que no se realizó control de términos a la notificación aportada, en razón a que no se aportó la certificación de notificación con el respectivo acuse de recibido, por lo cual se negara lo pretendido frente a dictar sentencias en el proceso de la referencia y lo exhorta a revisar la constancia secretarial en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73-001-40-03-004-2023-00116-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILINTON ALFONSO SUSUNAGA GUAYARA

Una vez ingresa expediente al Despacho, con solicitud por parte del apoderado de la parte solicitando requerir a las entidades financieras BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que envíen respuesta al oficio No. 0404 del 24 de Abril de 2023; ordenado mediante auto del 30 de Marzo de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA S.A., y SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que envíen respuesta al oficio No. 0404 del 24 de Abril de 2023; ordenado mediante auto del 30 de Marzo de 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y parágrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: IVONNE ANDREA CARTAGENA ARDILA.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00232-00

Revisado el Expediente observa el despacho solicitud de sustitución de poder allegada, y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace el abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, y en consecuencia se reconocerá personería al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.015.478.221, abogado portador de la tarjeta profesional N° 416456 expedida por el C. S de la J, para continuar representando a la parte actora, como apoderado sustituto, en los términos del poder conferido.

A la par se ordena por secretaria la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico contactosergiorios@gmail.com correo debidamente autorizado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder del abogado Andrés Fernando Ríos Barajas, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 1.015.478.221, abogado portador de la tarjeta profesional N° 416456 expedida por el C. S de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico contactosergiorios@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00499-00
Demandante: ADRIANA MARCELA ROJAS BOCANEGRA
Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S

Ingresa expediente de la referencia, observando que hay varias entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, FINANDINA, PROCREDIT, MUNDO MUJER, SCOTIABANK, FALABELLA Y BANCO AV VILLAS, que no han dado respuesta al oficio 1254 del 27 de noviembre de 2023, ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento, Así las cosas, el despacho considera pertinente lo rogado, ordenando así Requerir a las entidades financieras precedentemente afines para que remitan contestación del oficio aludido dentro del término de diez (10) días.

Advirtiéndole las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 y párrafo 2 numeral 10 del art. 593 del CGP. Por su incumplimiento.

A la par observa el despacho, que a la fecha la parte actora no ha procedido a integrar al extremo pasivo, según lo ordenado en auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2023, por lo cual se le requiere para que efectué la respectiva notificación, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO OCCIDENTE, FINANDINA, PROCREDIT, MUNDO MUJER, SCOTIABANK, FALABELLA Y BANCO AV VILLAS, para que reemitan respuesta al oficio No. 1254 del 27 de noviembre dl 2023, en el término de diez (10) días de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAÉZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-505-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria no fue objetada por las partes y encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho, le imparte su Aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Igualmente, se observa ante el expediente memorial de la parte actora presentando liquidación de crédito, por lo cual por secretaria verifíquese y contrólase lo pertinente del caso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos correspondientes a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00634-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA

Ingresa proceso al despacho solicitud del abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en donde pide se corrija el auto de inadmisión de fecha 23 de noviembre de 2023, en donde se resuelve en el numeral primero: INADMITIR la presente demanda propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN, por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de esclarecer qué, Resuelve en su numeral primero INADMITIR la presente demanda propuesto por BANCO FINANDINA S.A. contra JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA y no como allí se indicó. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Igualmente, se vislumbra subsanación del auto que antecede, por lo cual una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA a favor BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/C (\$ 15.692.423) por concepto de Capital de los créditos 1400103766 según lo pactado en el pagaré 1400103766.
2. Por los intereses por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/C (\$ 32.719.322) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 1400103766, conforme lo pactado en el pagaré N. 1400103766, discriminados de la siguiente manera:
 - 2.1. Por los intereses corrientes por valor de \$ 6.807.175 liquidados a una tasa del 1,39% mensual, causados desde el día 03/09/2017 hasta el día 03/04/2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios por valor de \$ 25.912.147 liquidados a una tasa del 1,39% mensual, causados por la mora en el pago de los instalamentos, desde el día 04/09/2017 hasta el día 24/04/2023.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 25 DE ABRIL DE 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré N. 1400103766.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 80.410.205 y T.P Nro. 75.216 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANC BANCO FINANADINA S.A. en los términos del mandato conferido.
8. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado Visibility.judicial01@gmail.com
9. NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844 y JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.684.012, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2023-00634-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JONATHAN FELIPE RODRIGUEZ MIRANDA, identificado(a) con la cedula N. 14135347 y, en cuentas de ahorro y CDTs, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en el siguiente Banco:

- Banco Davivienda
- Banco Falabella S.A.
- Banco de Occidente
- Banco W
- Bancolombia
- Banco GNB Colombia
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Royal
- Banco de Bogotá
- Banco Crediflores
- Banco Itaú
- Banco Coopcentral
- Banco Popular
- Banco de la República
- Banco Caja Social
- Banco Multibank
- Banco Citibank Colombia S.A.
- Banco Finandina
- Banco AV Villas
- Banco Coomeva
- Banco BBVA S.A.
- Bancóldex
- Banco Colpatria
- Acción fiduciaria
- Bancamía
- Banco Pichincha
- Nequi
- Daviplata

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$72.617.650.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00650-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandada: LABORATORIO BIOANALISIS SAS Y
SANDRA MILENA GARCIA BARRERO

Ingresa expediente de la referencia, con memorial del abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, solicitando adicionar el auto de 28 de noviembre del 2023, ya que se indica que se debe adicionar en el sentido de decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de LABORATORIO BIOANALISIS SAS NIT. 900.269.973-1, identificados con folio de matrícula 160392-202184, tal como fue solicitado en la presentación de la demanda.

Así las cosas, observa el despacho que la solicitud fue presentada en debida forma y dentro del término de ejecutoria del auto que busca adicionarse. Por lo cual el despacho evidencia que al momento de dictar el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, se omitió decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio de propiedad de LABORATORIO BIOANALISIS SAS NIT. 900.269.973-1, identificados con folio de matrícula 160392-202184.

Por lo anterior, adiciona como Numeral TERCERO del adiado auto del 28 de noviembre del 2023, así

TERCERO: Decretando el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de LABORATORIO BIOANALISIS SAS NIT. 900.269.973-1, identificados con folio de matrícula 160392-202184. Para la efectividad de la medida cautelar sírvase oficiar a la cámara de comercio de Ibagué. Al correo electrónico ccibague@ccibague.org, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley

En lo demás, el auto quedara incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00701-00
Demandante: MARTHA ISABEL LOPEZ LUGO
Demandado: KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS y a favor de MARTHA ISABEL LOPEZ LUGO, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por concepto de Capital: La cantidad de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, representada en una (1) letra de Cambio, con fecha de exigibilidad, 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por concepto de intereses corrientes sobre el capital se pactaron una tasa de interés mensual del DOS PUNTO CINCO PORCIENTO (2,5%), pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, los cuales se adeuda desde el 1 de mayo de 2021 hasta la fecha.

TERCERO: Por concepto de Intereses moratorios Comerciales sobre el capital anteriormente determinado a la tasa de Interés Corriente Bancario incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente a la fecha en que entró en mora la obligación y hasta la cancelación total del capital.

CUARTO: Por concepto de Capital: La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) MONEDA CORRIENTE, representada en una (1) letra de Cambio, con fecha de exigibilidad, 06 de febrero de 2021.

QUINTO: Por concepto de Intereses moratorios Comerciales sobre el capital anteriormente determinado a la tasa de Interés Corriente Bancario incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente a la fecha en que entró en mora la obligación y hasta la cancelación total del capital.

SEXTO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEPTIMO: Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

OCTAVO: Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. ANDRES AUGUSTO MORENO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 5.826.213 y portador de la T.P. 198.225 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante, en los términos del mandato conferido.

DECIMO: Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado andmore81@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00701-00
Demandante: MARTHA ISABEL LOPEZ LUGO
Demandado: KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.837.150., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, SUDAMERIS, FALABALLEA, ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PROSPERANDO, BANCO BBVA, CORPBANCA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 77.250.000,00

SEGUNDO: DECRÉTAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado V&V FUTBOL CLUB S.A. identificado con NIT. 900786179-7, con matrícula mercantil No. 251935, de propiedad del demandado KILIAN EDWIN VIRVIESCAS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.837.150. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p>
<p>SECRETARIA</p>
<p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u></p>
<p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00704-00
Demandante: RUVIEL MENDOZA
Demandado: GLORIA ZARATE RICO y
JUAN DIEGO ANDRADE ZARATE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Debe aclarar porque la tabla de liquidación de crédito es ilegible para verificar los valores adeudados y abonados.
2. Se haga claridad sobre los hechos motivo de la presente demanda ya que en los hechos se habla de un contrato de arrendamiento de inmueble, y en la documentación aportada el contrato recae sobre un local comercial por lo cual no hay congruencia entre lo solicitado y lo aportado.
3. Revisados los requisitos mínimos del contrato de arrendamiento art. 1973 del cód. Civil, se observa que el contrato de arrendamiento aportado carece de firma del solicitante de ejecución.
4. Una vez revisados los hechos relacionados en la presente demanda se observa que el demandante señala que el demandado ha abonado a la deuda, pero en los hechos y pretensiones no se hace mención de los valores sobre el abono realizado.
5. Debe aclarar lo pertinente a libra mandamiento de pago sobre la cláusula penal, la cual no puede ser reclamada vía ejecutiva, ya que la misma no es clara, expresa y exigible.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario" (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella "ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; **de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente**" (Ídem).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, ante la falta de claridad de la cláusula conforme a su redacción y la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, máxime que, sin intención de redundar, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo o elucubraciones tendientes a determinar la obligación báculo de la ejecución.

6. Se aclare los hechos y pretensiones en cuanto a los gastos ocasionados por el pago que deben ser cuenta del demandado por cobro perjudico, de los cuales cuales tan solo se vislumbra una carta enviada por correo y no hay una especificación y/o tasación de los gastos incurridos, aunado a ello la norma es clara en indicar que el juez los ordenara en las costas judiciales y no el momento de calificar la demandan para libra mandamiento de pago.
7. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico srabogados1@hotmail.com no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO SINGULAR instaurada por RUVIEL MENDOZA Contra GLORIA ZARATE RICO Y JUAN DIEGO ANDRADE ZARATE

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00706-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: ROOSBER MARCOS GUAYARA CHICO

Una vez verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en contra de ROOSBER MARCOS GUAYARA CHICO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBA", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3629602403113 EL CUAL CONTIENE Y RESPALDA LAS OBLIGACIONES 3629602403113 – 3629602447441.

1. Por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$57.526.221,00) por concepto del capital insoluto contenido el pagare 3629602403113 vencido el día 20/11/2023.

1.1. Por valor de \$7.871.692.1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital, enunciado en el numeral 1. desde el 10/06/2023 al 10/11/2023 y 30/06/2023 al 30/10/2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral 1 desde el día 21/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o Ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER a la Dra. VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.768.682 IBAGUE-TOLIMA T.P. No. 303.785 del C.SJ como apoderada judicial de la parte Demandante, en los términos del mandato conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6. Se autoriza como dependientes judiciales a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.504.417 de Ibagué portador de la T.P. N° 330.601 del C.S. de la J., ARQUINOALDO VARGAS MENA, identificado con la C.C. No. 16.264.899 de Palmira, portadora de la T.P. No. 43.096 del C.S de la J.

7. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos de la apoderada victoriamagaly.aguilarc@vargasabogados.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00706-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
Demandado: ROOSBER MARCOS GUAYARA CHICO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado ROOSBER MARCOS GUAYARA CHICO identificado con la cedula de Ciudadanía No. C.C. 93.388.088, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davienda.com
- Banco Caja social S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
- Bancolombia, gciari@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá, rjudicial@bancodebogota.com.co
- BBVA, notifica.co@bbva.com
- Banco Occidente, eotero@bancooccidente.com.co
- Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular, embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatria, notificbancolpatria@colpatria.com

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 98.096.900,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Decretar el Embargo y retención de la quinta parte (1/5) del Salario del demandado, conforme al artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengados o por devengar por la parte ejecutada, señor ROOSBER MARCOS GUAYARA CHICO identificado con la cedula de Ciudadanía No. C.C. 93.388.088, como empleado, en la empresa COMERCIAL NUTRESA, Sírvase, señor Juez, mediante oficio, comunicar al PAGADOR O PATRONO del demandado sobre la medida previéndole consignar a órdenes del Juzgado – cuenta depósitos judiciales-las sumas de dinero correspondientes.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 98.096.900,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 001 de hoy 11/01/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2019-00537-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RICARDO CAPERA Y
YENNIFER PAOLA ESPAÑA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto de 17 de octubre del dos mil veintitrés (2023), el cual dispone requerir al inspector séptimo de policía de Ibagué para que subsane los aludidos yerros del despacho comisorio que indica diligencio en sistema audio.

INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición, sobre el auto calendado el 17 de octubre de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos, el despacho mediante auto del 01 de agosto de 2023, dispuso dejar sin efectos los proveídos del 09 de marzo y 13 de abril de 2023 y en consecuencia “devolver el despacho comisorio, con el fin de que dicho inspector subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente”

De acuerdo a lo anterior el referido inspector de policía realizara nuevamente la diligencia de secuestro el pasado 22 de septiembre de 2023, misma donde el señor EDWIN JULIAN CASTRO DELGADO presento oposición a la diligencia de secuestro. Conforme a ello y cumplida la orden del despacho es claro que lo procedente es proceder a incorporar el despacho comisorio diligenciado o en su defecto requerir al inspector de policía para que proceda con la devolución del mismo; indicando que adjunta igualmente link con audio de la diligencia de secuestro, así las cosas solicita al despacho reponer la providencia del 17 de octubre 2023, para que en su lugar proceda incorporar el despacho comisorio diligenciado o en su defecto requerir al inspector de policía para que proceda con la devolución del mismo.

ANTECEDENTES

Por auto del 09 de marzo de 2023, el apoderado de parte actora presento memorial señalando que el inspector de policía séptimo, no interrogó al opositor ni practico pruebas sobre la oposición presentada, ni se había pronunciado sobre si admitía la oposición o rechazaba la oposición presentada. Por lo cual se ordenó requerir al inspector séptimo urbano de policía, para que dentro de los 10 días siguientes, aclarara y aportara al expediente las pruebas sumarias presentadas por el opositor Edwin Julián Castro Delgado a través de su apoderado Fernando Rengifo Barrios, las cuales quedaron debidamente incorporadas en la diligencia como se evidencia en el audio enviado y además se elucide porque no se elevó acta de la presente diligencia con relación a los hechos, personas intervinientes y pruebas incorporadas en la misma y si el comisionado admitía la oposición o la rechazaba, en virtud de lo expuesto en el art. 309 del C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó adicionar el auto de fecha 09 de marzo de 2023, en el sentido devolver el despacho comisorio al inspector comisionado, con el fin de que enmiende los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

por lo cual se adicionó como tercer inciso del adiado auto del 07 de febrero de 2023, indicando que se devolverá el despacho comisorio al comisionado inspector séptimo urbano de policía de Ibagué para que subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

seguidamente mediante auto del 11 de julio de 2023, previo a reconocer personería al abogado NELSON URIEL ROMERO BOSSA, se requirió al inspector séptimo urbano de policía, para que remitiera de manera clara y legible los documentos que pretendía hacer valer como soportes a la diligencia de secuestro efectuada el 17 de diciembre de 2021, en atención al despacho comisorio No. 0005 emitido por este despacho judicial el 20 de enero de 2021.

A continuación mediante providencia del 01 de agosto de 2023, se ordenó dejar sin valor y efecto el auto calendado del 11 de julio de 2023, ya que según auto del 13 de abril de 2023, se adicionó el auto por medio del cual se ordenó requerir al comisionado inspector séptimo urbano de policía de Ibagué, para que aclarara y aportara pruebas presentadas por el opositor, omitiendo indicar que se devolviera el despacho comisorio al inspector comisionado, con el fin de que enmiende los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente.

Así las cosas, se dejó sin valor y efecto el auto calendado el 11 de julio de 2023 por las razones anteriormente expuestas; y por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de marzo y 13 de abril de 2023. “devolver el despacho comisorio, con el fin de que dicho inspector subsane los aludidos yerros y proceda a realizarlo nuevamente”.

De seguida mediante auto del 17 de octubre de 2023, se reconoció personería al abogado NELSON URIEL ROMERO BOSSA, como apoderado del señor EDWIN JULIAN CASTRO DELGADO, tercero que alega posesión sobre el objeto de litis en la diligencia de secuestro, por lo cual se le requirió para que aclara lo peticionado, ya que escuchada la diligencia de secuestro se evidencia que el señor CASTRO DELGADO, si goza de acompañamiento legal más exactamente ayuda del señor FERNANDO RENGIFO BARRIOS, el cual el inspector agregó las pruebas sumarias el día 30 de mayo de 2023.

Asimismo, se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2023, y todo lo demás concerniente con la realización del despacho comisorio 0035 y la nueva asignación que se le realizó a la inspección séptima urbana de policía. De lo cual se realizó control de legalidad; Ya que lo que se requería en los autos de fecha 09 de marzo de 2023 y 13 de abril de 2023, era que el INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, presentara debidamente diligenciado el despacho comisorio con relación a los hechos, personas intervinientes, pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición. Evidenciando que el Inspector séptimo (7) LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, remitió contestación el día 30 de mayo de 2023, sin subsanar los aludidos yerros en su totalidad.

Por lo cual se decidió, requerir por un término inaplazable de diez (10) días por el medio más expedito al INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, doctor LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, para que subsane los aludidos yerros del despacho comisorio que indica diligencio en sistema audio; Precisando en debida forma, los hechos del día en cuestión, las personas intervinientes, las pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición y aunado a ello se sirva allegar al despacho los documentos en físico y originales presentados con ocasión de la oposición, ya que los remitidos por correo electrónico algunos son ilegibles;

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

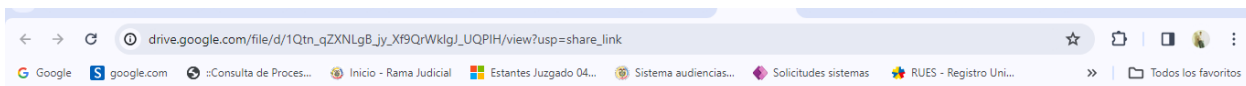
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Respecto a la inconformidad presentada por el recurrente debe precisarse que al revisar los argumentos expresados sobre la aparente diligencia de secuestro que estaba programada para el 22 de septiembre de 2023, se anexo link con el audio de la diligencia de secuestro, la cual en ningún momento dejo entrever que se hubiera realizado diligencia de secuestro alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



No se puede acceder a este sitio

drive.google.com tardó demasiado en responder.

Intenta:

- Comprobar la conexión.
- Comprobar el proxy y el firewall.
- Ejecución del Diagnóstico de red de Windows

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

Asimismo, revisado el expediente de la referencia en ningún momento se incorporó algún tipo de despacho comisorio diligenciado.

Asociado a ello, se debe dejar claro en todo momento que desde la providencia de fecha 09 de marzo de 2023, se le requirió al inspector séptimo de policía de Ibagué, para que subsanara los aludidos yerros del despacho comisorio que indica diligencio en sistema audio, dándole una debida explicación a los hechos del día en cuestión, los intervinientes, las pruebas sumarias que fueron incorporadas el día de la diligencia, y del cual no se dejaron relación alguna, además el comisionado no indico en ningún momento sobre si admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición

De esta manera, debe tenerse en cuenta que, aunque en auto de fecha 13 de abril de 2023 se adiciono el auto de fecha 09 de marzo de 2023, su sentir era complementar el requerimiento en cuanto a que el inspector debía subsanar los aludidos yerros y proceder a realizarlo nuevamente, para que enviara debidamente especificado lo requerido en auto del 09 de marzo de 2023, en ningún momento el despacho ordeno se realizara nuevo despacho comisorio realizándose diligencia de secuestro, de lo cual hay evidencia clara que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, se enfatizó y priorizo en señalar que lo buscado por el despacho era que el inspector presentara debidamente diligenciado el despacho comisorio con relación a los hechos, subsanara los aludidos yerros, indicara las personas intervinientes, relacionara en debida forma las pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición.

Indistintamente, debe tenerse en cuenta que el auto atacado dejo sin efecto el auto de fecha 01 de agosto de 2023 y todo lo demás concerniente a la realización del despacho comisorio 0035 y la nueva asignación que se le realizó a la inspección séptima urbana de policía. Aunado a ello se aprecia que el recurrente indica en sus reparos que según el auto de fecha 01 de agosto de 2023, dejaba sin valor y efecto los proveídos del 09 de marzo y 13 de abril de 2023, lo cual en ningún momento fue el sentir del despacho, ya que como

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se relacionó anteriormente, el despacho en todo momento buscara requerir al inspector para que arreglara los yerros cometidos y lo devolviera debidamente diligenciado con relación de intervinientes, pruebas sumarias etc.

Así las cosas, se entrevé que los argumentos esbozados por el recurrente, carecen de la integridad procesal perseguida sobre todo el sentido que las providencias han buscado para que el inspector de policía pudiera subsanar los yerros y además pudiera completar los requerimientos solicitados de manera expresa por este despacho, por lo cual el recurrente no tiene soporte alguno que el despacho buscaba un nuevo despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro, ya que se ha dejado claramente establecido que con los autos del 09 de marzo de 2023, 13 de abril de 2023 y 17 de octubre de 2023, se busca el desarrollo en cuanto a requerir al INSPECTOR SEPTIMO DE POLICIA DE IBAGUE, doctor LUIS ALEJANDRO MORENO OLIVEROS, para que subsanara toso los aludidos yerros del despacho comisorio que indica diligencio en sistema audio y de los cuales el recurrente varias veces señalo y no solicito en ningún etapa se realizara nuevamente diligencia se secuestró; es por ello que todo lo se apremia en el requerimiento al inspector era que procediera en debida forma, dando precisiones con los hechos del día de la diligencia, todas las personas que intervinieron, la relación de las pruebas sumarias incorporadas el día de la diligencia y si el comisionado admitía o rechazaba la oposición presentada para que el comitente resolviera la oposición.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho no encuentra lugar a reponer el auto del 17 de octubre de 2023.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>001</u> de hoy <u>11/01/2024</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A
Demandado: LAURA JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00093-00

Visto el poder allegado por parte del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, el despacho considera que conforme a los anexos allegados, no hay lugar al reconocimiento de personería, toda vez que, NO hay un mandato de parte de Mibanco -Banco de la Microempresa de Colombia S.A. a la entidad COBRANDO S.A.S. ni de esta al Doctor SUAREZ ESCAMILLA.

Por lo anterior se requiere al interesado para lo allegue en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO Nro.057, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Tunja.

Radicación: 150014053004-2021-00407-01

Demandante: GIOVANNI EZEQUIEL VARGAS GUERRA

Demandado: EDGAR JAVIER PINEDA FONSECA

Revisada la presente comisión junto con sus anexos y previo a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro, según lo comisionado, se ordena oficiar al juzgado comitente, a fin de que nos alleguen inventario del vehículo y nombre del parqueadero actual.

Lo anterior teniendo en cuenta que el vehículo fue aprendido en la ciudad de Bogotá DC., luego fue llevado a una finca de la Vega Quimbaya Quindío, y posteriormente fue traído a la ciudad de Ibagué, pero no presentaron inventario del auto motor.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00715-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado: DIEGO FERNANDO ZULUAGA TRUJILLO.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Aclare al Despacho, porque razón en las pretensiones, estipula por concepto de capital, la suma de \$60,817,183,. Y en los hechos narra que la obligación se suscribió por valor de \$62.891.597, así mismo de los hechos expuestos no se relacionó ningún tipo de abono por parte del obligado.
2. se le requiere para haga las correcciones que haya lugar y las presente integradas en un solo escrito.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00724-00

Demandante: VIDAL ALBERTO BERNAL RUIZ.

Demandada: VICTOR EDUARDO CRUZ BUITRAGO.

Inadmitase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Dentro del acápite de las pretensiones se tiene, que el actor solicita, se declare como propietario del inmueble al señor VICTOR EDUARDO CRUZ BUITRAGO, siendo que este es el propietario del 50% de dicho inmueble, por tal motivo se requiere al interesado para que, pondere las pretensiones principales y subsidiarias de manera ordenada.

2. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio, o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P., acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

5. Presentar nuevamente la demanda, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO - PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2023-00730-00
Demandante: ISMAEL PEREZ BALLONA Y OTROS.
Demandada: JOSE IGNACIO DURAN CUELLAR Y OTROS.

Inadmítase la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. En el hecho primero, narra la parte actora que el señor ISMAEL PÉREZ BALLONA, GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO Y AZUCENA ALVAERZ DE OSPINA, todos demandantes son poseedores de un 50% de un inmueble de propiedad del mismo demandante ISMAEL PÉREZ BALLONA, hecho que es contradictorio, y anudado a esto indica que el 50% restante es de los señores GUILLERMO TANGARIFE TRUJILLO, Y AZUCENA ALVAREZ DE OSPINA mismos demandantes.

Por lo anterior se requiere para que haga la claridad de ese hecho.

2. En el hecho segundo hace referencia "*que la referida compraventa de materializo*" a una compraventa que en el hecho anterior no nombro, razón por la cual se le requiere para que ordene de forma clara y ordenada cada uno de los hechos que pretende hacer valer y que son el fundamento de las pretensiones.

3. Como consecuencia de lo anterior, se requiere al interesado para que indique, o aclare como la parte actora pretende la posesión del 50% del inmueble de su propiedad, tal como consta en el hecho primero.

3. Aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en él se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

3. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

4. También, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia. Por lo tanto, deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, actual ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante : BANCO FINANDINA S.A.
Demandado : JAN CARLOS DÍAZ SILVA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-728-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A., vehículo automotor,

Placa: KZL679	Línea: Duster Oroch
Tipo de carrocería: doble cabina con platon	Cilindraje: 1333
Modelo: 2023 Serie:	Color: Duster Oroch
Marca: Renault	Motor: h5ha460d041054
Chasis: 93Y9SR333PJ180747	Clase: camioneta
	Servicio: público

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C. se efectúe la entrega en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza-Siberia, Finca Sausalito, Vereda la Isla, Cundinamarca.

4. Reconocer personería a la Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00711-00
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: EDUAR ARMANDO CAUSA LOPEZ

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de EDUAR ARMANDO CAUSA LOPEZ, contenidas en el pagare base de ejecución N° 01589626740567 por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$56.386.591 por concepto de Capital.
2. Por concepto de intereses de mora sobre la suma de \$ 56.386.591, computados a la tasa máxima legal vigente desde DICIEMBRE 01 DE 2023 y hasta el pago total conforme la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BBVA COLOMBIA S.A. dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

QUINTO: tener en cuenta la autorización de la dependencia solicitada, toda vez soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a los señores, María Camila Orejuela Rodríguez, Fabio Montes Moncada, Daniel Camilo Quingua Hurtado, Sofy Lorena Murillas Alvarez, Michael Bermúdez Cardona y Santiago Rúales Rosero, se le recuerda al apoderado actor que solo a él se le remitirá el link del expediente y será el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : YOVANI ANTONIO SALAZAR PEREZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-719-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de YOVANI ANTONIO SALAZAR PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. respecto de la obligación contenida en el pagare No. M026300110234006369600345928 :

1.1 Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.133.742,00) las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR
06/05/2023	\$185.226,00
06/06/2023	\$186.702,00
06/07/2023	\$188.191,00
06/08/2023	\$189.691,00
06/09/2023	\$191.204,00
06/10/2023	\$192.728,00.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

1.3 Por la suma de UN MILLON CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 8/100 MONEDA CORRIENTE (\$1.101.497,8) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
06/05/2023	\$185.226,00
06/06/2023	\$186.702,00
06/07/2023	\$188.191,00
06/08/2023	\$189.691,00
06/09/2023	\$191.204,00
06/10/2023	\$192.728,00

1.4 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(\$22'360.973,00) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

2. respecto de la obligación contenida en el pagare No. M026300110234007555000023694:

2.1 Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a DIECISEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.028.186,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de diciembre de 2022 y hasta el día que se genere el pago.

2.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.580.153,00).

3. Respecto de la obligación contenida en el pagare No. M026300105187607559621852052:

3.1 Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$63.498.511,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de octubre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

3.2 Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.306.218,00).

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-236442, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que se registre el embargo, con la anotación que BBVA COLOMBIA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, como endosatario en procuración según poder conferido por BBVA COLOMBIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : JORGE MARIO PRADO ALAPE.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-721-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JORGE MARIO PRADO ALAPE, por las siguientes sumas de dinero:

4. respecto de la obligación contenida en el pagare N° 05716163100008986.

1.5 Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
2023/11/14	555,1988	\$ 198.154,77
2023/10/14	547,2629	\$ 195.322,38
2023/09/14	541,1463	\$ 193.139,34
2023/08/14	535,7001	\$ 191.195,56
2023/07/14	529,6122	\$ 189.022,73
2023/06/14	522,2477	\$ 186.394,28
2023/05/14	512,9997	\$ 183.093,58
2023/04/14	501,3329	\$ 178.929,62
2023/03/14	666,2202	\$ 237.779,20
TOTAL	4911,7208	\$ 1.753.031,46

1.6 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el numeral 1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7 Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el numeral 1.1,, a la tasa del 10,70%, correspondiente al periodo del15/02/2023 al 14/11/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
2023/11/14	555,1988	\$ 198.154,77	15/10/2023 al 14/11/2023	\$ 514.606,34	1441,8467
2023/10/14	547,2629	\$ 195.322,38	15/09/2023 al 14/10/2023	\$ 512.070,39	1434,7414
2023/09/14	541,1463	\$ 193.139,34	15/08/2023 al 14/09/2023	\$ 511.145,78	1432,1508
2023/08/14	535,7001	\$ 191.195,56	15/07/2023 al 14/08/2023	\$ 510.784,38	1431,1382
2023/07/14	529,6122	\$ 189.022,73	15/06/2023 al 14/07/2023	\$ 509.740,59	1428,2136
2023/06/14	522,2477	\$ 186.394,28	15/05/2023 al 14/06/2023	\$ 507.366,54	1421,5619
2023/05/14	512,9997	\$ 183.093,58	15/04/2023 al 14/05/2023	\$ 503.057,00	1409,4873
2023/04/14	501,3329	\$ 178.929,62	15/03/2023 al 14/04/2023	\$ 496.359,59	1390,7222
2023/03/14	666,2202	\$ 237.779,20	15/02/2023 al 14/03/2023	\$ 488.280,92	1368,0870
TOTAL	4911,7208	\$ 1.753.031,46		\$ 4.553.411,53	12757,9491

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.8 Por el valor de \$ 74.040.674,31 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.9 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350- 256133, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se registre el embargo, con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: NEGAR la autorización de la dependencia solicitada, toda vez que no soportaron las calidades requeridas, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado, que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO POPULAR S.A.
Ejecutado : OMAR FABIAN CAMPOS CAVIEDES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-583-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria con garantía real de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de OMAR FABIAN CAMPOS CAVIEDES, por las siguientes sumas de dinero:

5. CONFORME AL PAGARE No. 55103470010628:

1.10 Por las cuotas de los periodos adeudados de capital vencidas y no pagadas por el señor OMAR FABIAN CAMPOS CAVIEDES, más los intereses corrientes que se relacionan a continuación:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
1.1	06-02-23 a 05-03-23	06 de marzo 2023	\$ 93.053	\$ 287.764
1.2	06-03-23 a 05-04-23	06 de abril 2023	\$ 94.320	\$ 286.554
1.3	06-04-23 a 05-05-23	06 de mayo 2023	\$ 95.604	\$ 285.328
1.4	06-05-23 a 05-06-23	06 de junio 2023	\$ 96.905	\$ 284.085
1.5	06-06-23 a 05-07-23	06 de julio 2023	\$ 98.225	\$ 282.825
1.6	06-07-23 a 05-08-23	06 de agosto 2023	\$ 99.561	\$ 281.549
1.7	06-08-23 a 05-09-23	06 de septiembre 2023	\$ 100.917	\$ 280.254
1.8	06-09-23 a 05-10-23	06 de octubre de 2023	\$ 102.291	\$ 278.942

1.11 Por los intereses de mora liquidados a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida, desde el día que se hacen exigibles cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital citado en el numeral anterior.

1.12 Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.047.156), por concepto de capital insoluto.

1.13 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que el pago total de la obligación se verifique, del capital citado en el numeral anterior.

6. CONFORME AL PAGARE No. 66015551228:

2.1 Por las cuotas de los periodos adeudados de capital vencidas y no pagadas por el señor OMAR FABIAN CAMPOS CAVIEDES, más los intereses corrientes que se relacionan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
5.1	01-08-2023 a 30-09-2023	01 de octubre de 2023	\$141.147	\$256.001

2.2 Por los intereses de mora liquidados sobre cada uno de los capitales de las cuotas adeudadas, a LA TASA MÁXIMA LEGALMENTE PERMITIDA, desde el día que se hace exigible cada una de ellas hasta verificar el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIESISEIS MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.416.356), por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.4 Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGALMENTE PERMITIDA, sobre el capital citado en el numeral anterior, desde el día de presentación de la demanda hasta verificar el pago total de la obligación citada en el numeral anterior.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-228329, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se registre el embargo, con la anotación que BANCO POPULAR S.A., está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como endosatario en procuración según poder conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es la responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado : JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-601-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO ITAU S.A., y en contra de JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON, contenidas en el pagare base de ejecución por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Sesenta y Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$69.744.820.00) M/cte. por concepto de Capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en la Pretensión Primera, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible -6 de diciembre de 2022- y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO ITAU S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : RICARDO VELASQUEZ QUINTERO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-606-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de RICARDO VELASQUEZ QUINTERO, obligaciones derivadas de Contrato de Leasing No. 005-03-000000730 que es la base de ejecución por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de enero de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de enero del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de febrero de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de febrero del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de marzo de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de marzo del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de abril de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de abril del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de mayo del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de junio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de junio del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

debió cancelar el 26 de julio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de julio del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de agosto del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de septiembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de octubre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de noviembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de diciembre del 2021, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de enero de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de enero del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de febrero de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de febrero del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de marzo de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de marzo del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

16. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de abril de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de abril del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

17. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de mayo de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de mayo del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

18. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de junio de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de junio del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

19. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de julio de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de julio del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

20. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de agosto de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de agosto del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

21. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de septiembre del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de octubre de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de octubre del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

23. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de noviembre del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de diciembre del 2022, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

25. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de enero de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de enero del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de febrero de 2023, más los intereses moratorios que señala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de febrero del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de marzo de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de marzo del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

28. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de abril de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de abril del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de mayo de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de mayo del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

30. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de junio de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de junio del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

31. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de julio de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de julio del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

32. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de agosto de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de agosto del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

33. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de septiembre del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

34. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.993.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 26 de octubre de 2023, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 27 de octubre del 2023, y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

35. Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, tomando como base el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023 relacionado en el numeral anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO W S.A.
Ejecutado : DORIS SILVA OYUELA y
HERMIDES MARTINEZ TORRES.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-596-00.

Visto el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, de conformidad al poder conferido por Banco W. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Así mismo, el despacho acepta la renuncia del poder que la empresa GSC OUTSOURGING, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la Banco W.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO : HERNANDO MONTES CASTILLO
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00432-00

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazarla en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-4003-004-2022-500-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: ANDRES FABIAN DELGADO DAZA.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A. solicita la terminación del proceso por Pago de la Obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por solicitud de parte.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa CGQ278. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00372-00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ejecutado : JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ.

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señora JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ, recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha treinta veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ, y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.. y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4.206.246,44 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-246474, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada JENNY ESPERANZA TORRES MARTINEZ, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica **INMOBILIARIA JURIDICA COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por Brigitte Bibiana Chaparro G., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

QUINTO: Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-246474, de propiedad de los demandados, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEXTO : Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00524-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: KELLY YERALDINE PEREZ ZAMBRANO.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. solicita la terminación del proceso por Pago de la Obligación y se ha dado cumplimiento al objeto de la presente acción, de conformidad al Artículo 71 Y 72 de la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por pago parcial de la obligación, de conformidad al artículo 71 y 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa WAK35D. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES,
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00187-00

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la constancia secretarial, de fecha 13 de junio de 2022, se le requiere al interesado para que dé cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto que libro mandamiento de pago.

De otro lado, registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 350-170326 y 350-170300, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dichos inmuebles.

Para que practique la anterior diligencia, se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES,
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00187-00

Revisado el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la constancia secretarial, de fecha 13 de junio de 2022, se le requiere al interesado para que dé cumplimiento a la carga procesal ordenada en auto que libro mandamiento de pago.

De otro lado, registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 350-170326 y 350-170300, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza de la demandada DANNY ALEXANDRA PRADA TORRES, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dichos inmuebles.

Para que practique la anterior diligencia, se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Es de advertir a la memorialista que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la comisión.

Se designa como secuestre a la persona jurídica **VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
CORRECCION REGISTRO CIVIL
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00327-00
Demandante: BLANCA ILDA CHAGUALA LOZANO
Demandado: REGISTRADURIA ESPECIAL DE IBAGUE.

Revisado el proceso de la referencia, y cumplida la carga del auto de fecha 02 de agosto de 2022, observa el despacho que, con la comunicación incorporada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás elementos probatorios, es más que suficiente para emitir una sentencia; **Previo a dictar sentencia anticipada**, procede el despacho a aclarar que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado la etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo este entendido, se cita la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

De conformidad con lo anterior el despacho requiere a las partes a fin de que presenten sus reparos. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrésese nuevamente al despacho para decidirse en derecho lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00266-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: JULIO CESAR ROJAS VANEGAS.

Visto el poder allegado por la apoderada, de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, de conformidad al poder conferido por Banco W. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Así mismo, el despacho acepta la renuncia del poder que la empresa GSC OUTSOURGING, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la Banco W.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALBERTO ROJAS GOMEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, donde indica que nuevamente realizo la notificación, se le hace saber, que las mismas no fueron allegadas, no se encontraron anexos en el correo electrónico enviado a este despacho, por tal motivo debe estarse, a lo resuelto por el despacho en actuación de fecha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-23-006-2014-00176-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO(FIDUAGRARIA S.A.)
Demandado: WILSON MORA OCAMPO

Por ser procedente la autorización dada por el doctor OCTAVIO GIRALDO HERRERA, el despacho autoriza a PAULA ANDREA GUIFO CABEZAS, identificada con C.C. No. 1.110.555.376 y T.P. 321.789 del CSJ, para que realice Desglose de las garantías (pagare, carta de instrucciones y escritura pública).

Expídase nuevamente oficio de levantamiento de medida de embargo decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA

Radicación: 73001-40 03-004-2023-00133-00

Demandante: PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ Y OTRA.

Demandado: HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ

Revisada la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero y el numeral segundo del artículo 590 del CGP, el despacho ordena que previo al decreto de la misma, pagar caución del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el presente caso se tomara en cuenta, la suma de \$ 27.445.626, tomada de los valores de cuantía estipulada en la demanda, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GUILLERMO ORTIZ CAVIEDES
Radicación: 73001-4003-004-2023-00076-00

Visto el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, de conformidad al poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., y téngase por revocado el poder conferido al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00577-00
Ejecutante: BANCO POPULAR S.A
Ejecutado: NOLBERTO NARANJO ROMERO.

De acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; y revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; este Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante indicando que la misma queda actualizada y liquidada a corte 03 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A
Demandado: ANDREA PAOLA ROVERA MORALES
Radicación: 73001-4003-004-2020-00411-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte accionante; este Despacho;

RESUELVE:

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte accionante, esta no se tendrá en cuenta toda vez que el porcentaje de las tasas estipuladas no se encuentran acordes a la legalmente estipuladas,. Por lo tanto, la titular procede a aprobar la elaborada por el despacho archivo **(024.Liquidacion 2022-411)** la cual arroja un saldo total de capital más interés y se resume así:

Liquidador de Intereses moratorios	
Último periodo de interés ingresado:	dic-2023
Fecha en que debió pagar primera cuota:	9-mar.-2020
Fecha en que va a pagar:	30-sep.-2023
Tasa De Interes Moratorio Pactada	
Total Intereses Moratorios	\$65.554.725,78
Total Seguro	\$0,00
Total Intereses Remuneratorios	\$0,00
Total Capital Adeudado	\$65.047.033,00
Total	\$130.601.758.78

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00269-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: ALBERTO ROJAS GOMEZ.

Toda vez que las entidades bancarias, no se han pronunciado sobre el embargo comunicado, con oficio No. 575 de fecha 04 de julio de 2023, el despacho ordena requerir al AGRARIO, PICHINCHA, FINANADINA, W Y DAVIVIENDA para que den respuesta al mencionado Oficio. Oficiése.

De otro lado vista la solicitud referente, a la medida de embargo del inmueble, se le pone en conocimiento que la oficina de registro inscribió la medida, tal como se solicitó, decreto y comunico, por parte del despacho, por lo que se requiere al interesado para que aclare, si lo que desea es que se modifique la misma, o si es un error de la oficina de registro.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 23-004-2019-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALBA YANET URIBE ROMERO

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Despacho en auto del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de entregar los depósitos judiciales por valor de \$1.926.352.00; se indica que los mismos se deben efectuar a nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1, a través de pago con abono a la cuenta 0121066734. Por secretaria efectúese el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

Visto el poder allegado por la apoderada de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA PAULA HOYOS CARDONA, de conformidad al poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A., y téngase se por revocado el poder conferido al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, y éste a su vez confirió poder especial amplio y suficiente a la Doctora JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio
Radicación: 73001-4003-004-2022-00167-00
Demandante: CAROLINA CONDE VARGAS
Demandados: GENARO CONDE VARGAS

Revisado el proceso de la referencia, en especial el auto que antecede, el despacho con fundamento en el artículo 286 C.G. del P., corrige la misma en el sentido de señalar qu, en el inciso tercero de la citada providencia, “se ordena correr traslado a las partes de conformidad con lo expuesto en el artículo 227 del CGP y ss,” y no como allí se había indicado, lo demás de la providencia queda incólume.

Así mismo teniendo en cuenta la renuncia a términos que presenta la Dra. Esmeralda Rico Rico, se le hace saber que el traslado, es para todos los intervinientes en la presente acción, por tal motivo no será tenido en cuenta dicha petición.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy__11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD
RADICACION: 73001-40-03-004-2021-00099-00
DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA VILLADA BARBOSA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO Y SANDRA JUDITH
GUZMAN TORRES.

Teniendo en cuenta las manifestaciones, efectuadas por el apoderado de la parte actora y en vista que de la imposibilidad que tenía para que sus testigos acudieran a la audiencia programada, por tener otra audiencia fijada para esa misma fecha, el despacho Fija como nueva fecha el **27 de febrero** del año **2024**, a las **9 a.m.** para continuar con la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en el art. 372 del C.G. del P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _01 de hoy __11/01/2024. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____